



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA
Demandado : MARIA JANETH VARGAS PLAZAS
Radicado : 2019-00854

Mediante proveído adiado 11 de diciembre de 2020, se corrió traslado por el término de 3 días a la parte demandante del escrito allegado por la demandada con su respectiva liquidación del crédito y relación de títulos judiciales consignados a órdenes del Despacho, igualmente quedó consignado en la parte motiva de la mentada providencia que se tenía por notificada por conducta concluyente a la demandada, con ocasión al correo electrónico enviado el 5 de noviembre de 2020.

Una vez revisado el expediente, se observa que:

1. El 09 de octubre de 2020 el demandante envió al despacho un correo electrónico informando el envío de la notificación por aviso a la demanda, adjuntando constancia de lo referido (f.27-35)¹.
2. El 3 de noviembre de 2020 el demandante envió al despacho un correo electrónico, solicitud de tener por notificada a la demanda y adjuntó constancias de envío de la notificación personal y por aviso, así: Notificación Personal (enviadas el 9 de diciembre de 2019 y el 18 de septiembre de 2020), Notificación por Aviso (enviada el 9 de octubre de 2020), (f.36-51).
3. El 5 de noviembre de 2020 la demandada María Janeth Vargas Plazas, envió un correo electrónico solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de los dineros descontados, argumentando que con los descuentos realizados a su salario se paga la obligación que aquí se ejecuta y adjuntó los desprendibles de nómina de los meses enero a octubre de 2020; así mismo, solicitó se tenga por notificada del proceso 89-003-2019-00854-00 (f. 52-60).
4. El 30 de noviembre de 2020 la demandada, envió un correo electrónico reiterando su solicitud de terminación del proceso, señalando que en el correo anterior se había notificado por conducta concluyente y adjuntó una liquidación del crédito (f.61-65).
5. El 7 de diciembre de 2020 el demandante Manuel Horacio Ramírez Rentería, envió correo electrónico adjuntando constancias de gastos y gestiones realizadas dentro del presente proceso, a fin de que se tengan en cuenta al momento de liquidar las costas procesales (f.66-72).
6. El 11 de diciembre de 2020, se profirió auto que corrió traslado a la liquidación de crédito aportada por la demandada y se tuvo por notificada por conducta concluyente (f.73).
7. El 18 de diciembre de 2020, el demandante presentó objeción a la liquidación del crédito presentada por la demandada y allega liquidación de crédito adicional (f.74-85).

Dicho lo anterior, se advierte que el artículo 301 del Código General del Proceso, dispone: **“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por**

¹ Los folios descritos corresponden al archivo en mensaje de datos.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.” Negrilla y subraya fuera de texto.

En primera medida, se tiene que en el correo electrónico enviado por la demandada el 5 de noviembre de 2020, si bien solicitó se tenga por notificada por conducta concluyente, no mencionó que conociera de la existencia del auto que libró mandamiento de pago y su fecha, tan solo dijo que se notifica del “PROCESO 89-003-2019-00854-00, razón por la cual no cumple con los requisitos de la norma precitada y por tanto no había lugar a tenerla por notificada por conducta concluyente como en efecto se hizo en la providencia de 11 de diciembre de 2020.

De otro lado, en vista que la demandada fue notificada a través de correo electrónico como lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se debían computar los términos de su notificación a partir del 9 de octubre de 2020 fecha en que recibió la notificación por aviso y no correr traslado de la liquidación del crédito presentada como quiera que no obra sentencia que resuelva sobre las excepciones u orden de seguir adelante con la ejecución conforme el núm. 1° del artículo 446 del C.G.P.

Así las cosas, toda vez que frente a un yerro mal puede continuarse en él, en virtud del artículo 132 del C.G.P., se dejará sin efecto el auto mediante el cual se tuvo por notificada a la demandada María Janeth Vargas Plazas por conducta concluyente y se corrió traslado a la liquidación de crédito presentada, para en su lugar ordenar que por secretaría se computen los términos de notificación a partir del 9 de octubre de 2020 y se tenga en cuenta como contestación de demanda los escritos enviados por la demandada el 5 y 30 de noviembre de 2020 en caso de encontrarse dentro del término de traslado de la demanda y el escrito enviado por el demandante el 18 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1.- DEJAR SIN EFECTO** el proveído adiado 11 de diciembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR QUE POR SECRETARIA** se computen los términos de la notificación por aviso enviada a través de correo electrónico el 9 de octubre de 2020, y se tengan en cuenta lo escritos enviados por la demandada el 5 y 30 de noviembre de 2020 en caso de encontrarse dentro del término de traslado de la demanda.
- 3.- Hecho lo anterior,** pase el proceso al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**